

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00007 00
DEMANDANTE:	MARÍA ZULEMA VÉLEZ JARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **04 de febrero de 2019** a las nueve y treinta (09:30 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 40-56 del plenario, se reconoce personería a Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.505.485 portador de la T.P. 129.096 del C.S.J.; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por el abogado Montañez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

الحمد لله

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00022 00
DEMANDANTE:	SONIA BEATRIZ VILLAMIL CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 04 de febrero de 2020 a las once y diez (11:10 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

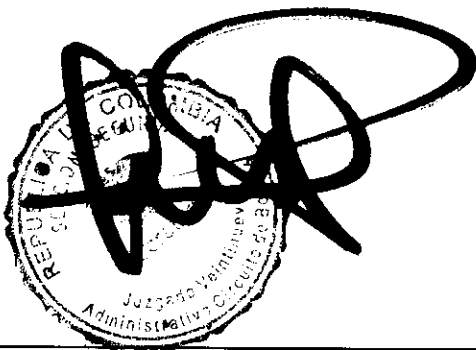
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00083 00
DEMANDANTE:	GERMAN DOMÍNGUEZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 04 de febrero de 2020 a las once y diez (11:10 am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00367 00
DEMANDANTE:	PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 05 de noviembre de 2019, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ presentó a través de apoderado judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

Por auto de 10 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales la parte actora no cumplió con su carga procesal, razón por la cual se procedió a rechazar la demanda a través de auto de 05 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 243 *ibídem*, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, señalando para tal efecto lo siguiente:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
(...)"

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA establece que cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En el caso concreto, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 12 de noviembre de 2019, a través de correo electrónico, es decir, fue oportunamente presentado por el demandante, por ende, sería el caso darle trámite y conceder el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, analizado el argumento señalado en el recurso de apelación por parte del demandante, este Despacho observa que le asiste razón al recurrente al afirmar que a través de correo electrónico de este Juzgado se allegó en el término correspondiente el escrito de subsanación, y por ende, se debió entrar a estudiar dicha subsanación y no rechazar la demanda.

En ese sentido, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos sustanciales y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan a los jueces, dando aplicación al principio de celeridad, el Despacho se apartará de los efectos del proveído de fecha 05 de noviembre de 2019, debido a que efectivamente no debió rechazarse la demanda, sino se debió entrar a estudiar el escrito de subsanación allegado por el correo electrónico de este Juzgado por parte del demandante.

En conclusión, se dejara sin valor y efecto el auto de 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, y por ende, no se dará el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Con todo, la parte demandante deberá allegar en ORIGINAL dicho escrito de subsanación junto con los correspondientes anexos al expediente, a fin de continuar con el trámite a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

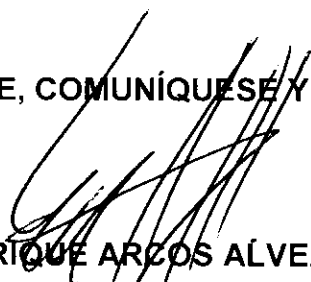
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 05 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

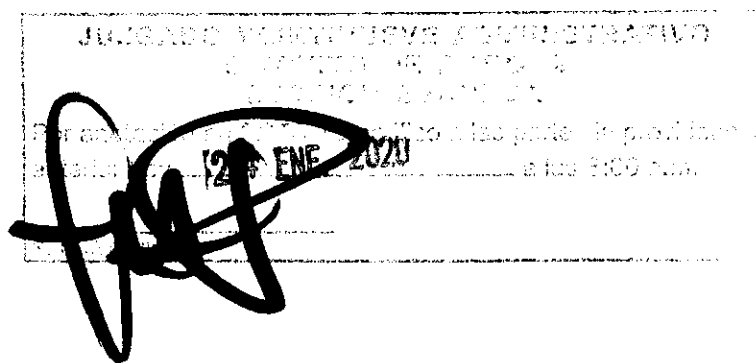
SEGUNDO: No tramitar ni conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme lo señalado en el sustento de esta providencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que allegue al expediente en original el escrito de subsanación junto con sus anexos, a fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



24

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00378-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, llama conciliación prejudicial a funcionarios y exfuncionarios de dicha entidad, señalando que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció los parámetros para llegar a un acuerdo previo a acudir a acciones judiciales.

En desarrollo de los parámetros previstos, el señor José Luis Salazar López, mediante petición radicada el 14 de marzo de 2019 bajo el número 19-062389, acude ante la entidad convocante a fin de obtener la inclusión de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima de Servicios reconocida mediante el Decreto 1042 de 1978, indexación de la Prima de Alimentación y Viáticos. (fol. 12 a 14)

Mediante oficio de fecha 3 de abril de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió la referida petición, invitando al peticionario a celebrar un acuerdo conciliatorio, conforme a las medidas establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad; frente a la propuesta de la entidad convocante y una vez revisada la liquidación que del caso particular le fuera remitida con los montos exactos, el convocado mediante escrito radicado el

12 de abril de 2019 manifestó que aceptaba la propuesta; en virtud a lo cual la entidad radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de agosto de 2019.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición elevada por el señor José Luis Salazar López, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de marzo de 2019, pretendiendo la inclusión de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima de Servicios reconocida mediante el Decreto 1042 de 1978, indexación de la Prima de Alimentación y Viáticos. (fol. 12 a 14)
2. Oficio de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta a la petición elevada por el convocado, invitándolo a conciliar extrajudicialmente. (fol. 15)
3. Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro. (fol. 30)
4. Certificación expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante el cual se adoptó un criterio unánime para conciliar así:

"Esta Entidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos de segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello, al Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO: (...).

DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior en los siguientes términos:

3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los períodos que se relacionan.*

3.1.2. *Que el convocado(a) desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocando.*

3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

3.1.4. *Los viáticos reconocidos en moneda extranjera, se hará su conversión a la TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) de la fecha de su causación y su conversión realizará una vez se aprueba de la presente conciliación.*

3.1.5. *Que en el evento en que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido"*

5. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 489859 de 20 de agosto de 2019, celebrada el 24 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fols. 38 a 39)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia 489859 de 20 de agosto de 2019, celebrada el 24 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que obra a folios 38 a 39 del plenario.

En la diligencia de conciliación la apoderada de la entidad convocante presentó como fg señala:

"3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos. 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando. 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la

misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS CC 27.805.134	17/02/2013 AL 17-02-2016 \$1.616.269

Seguidamente, la apoderada de la convocada, quien manifestó:

“Aceptamos la propuesta conciliatoria propuesta presentada por la parte convocante”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 157 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de enero de 2019, entre la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de

esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a)*** La designación del funcionario a quien se dirige;
- b)*** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c)*** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d)*** Las pretensiones que formula el convocante;
- e)*** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f)*** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g)*** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h)*** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i)*** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j)*** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k)*** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l)*** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el petionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.
3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del caso concreto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que en principio fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

“ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

Acerca del órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

El caso concreto:

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. 37517 de 20 de noviembre de 2018-, celebrada el 29 de enero de 2019, por medio de la cual se acordó liquidar la prima de Actividad y Bonificación por Recreación, durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2013 y el 17 de febrero de 2016 y pagar tales factores dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por la suma de un millón novecientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$1.616.269).

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante a folios 1 a 4, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, advierte el Despacho que los asuntos en cuestión son beneficios concedidos a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la relación laboral que sostienen con la entidad y en tal sentido, es legítimo el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del día 25 de septiembre de 2019, como consta en la respectiva certificación obrante a folios 5 y 6 del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia. De la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba mediante liquidación allegada al expediente en folio 18 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.
5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de factores salariales teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual, al tratarse de prestaciones periódicas, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.



con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

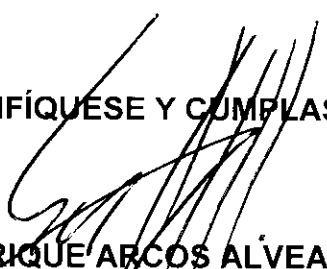
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 37517 del 20 de noviembre de 2019, celebrada el 29 de enero de 2019, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, avalada por la Procuraduría 157 Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00381 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ÁNGEL ANDRÉS VALLE YEPES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Arrime a la demanda la solicitud de autorización de revocatoria directa. Art. 97 del CPACA.
2. Dirija la demanda a este Despacho judicial.
3. Explique porque en el numeral 11.1 de la demanda, señala que la competencia la determina en que la cotizante con domicilio en Medellín. Para el efecto, deberá señalar los datos correctos con el fin de determinar la competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de ÁNGEL ANDRÉS VALLE YEPES, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00385 00
DEMANDANTE:	JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, todo aquello que repitió involuntariamente.
2. Modifique o aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la prima de actividad, derecho que no fue solicitado ante la entidad demandada.
3. Incluir, de ser del caso, la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. Y aporte las pruebas mencionadas en el expediente.
4. Allegue certificación de último lugar de servicio del demandante y la respectiva hoja de servicios.
5. Aporte los respectivos traslados. Téngase en cuenta que aportó documentos que no corresponden a esta demanda.

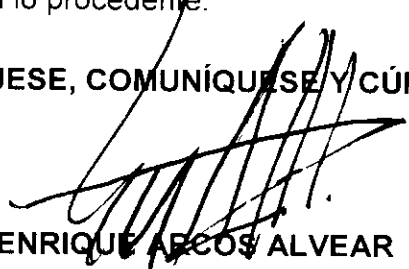
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00389 00
DEMANDANTE:	RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA
DEMANDADO:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Allegue la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos acusados, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior a efectos de establecer lo atinente a la caducidad pertinente según el artículo 164 numeral 2 literal d), de ese Estatuto Procesal.
2. Aporte certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación del servicio del actor, indicando ciudad y departamento, con el fin de determinar competencia de este despacho, tal como se preceptúa el artículo 156 numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

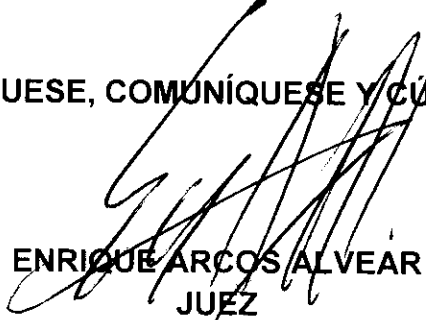
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00393 00
DEMANDANTE:	ANA DOLORES MARTÍNEZ BÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra el obtener el traslado de los aportes de Colpensiones a Fonpremag, a fin de alcanzar el reconocimiento prestacional con todos los tiempos laborales.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a Colpensiones, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA DOLORES MARTÍNEZ BÁEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la **Ley 1564 de 2012**. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades.

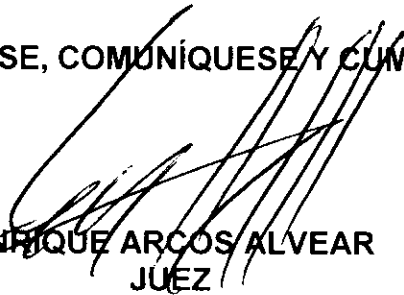
La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16-17 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portador de la T.P. 175.338 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) .

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00395 00
DEMANDANTE:	EDUWIN FERNETH TRIANA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Señale porque pretende la prima de antigüedad, la cual no fue solicitada en la petición del 11 de septiembre de 2019, realizada a la entidad. En este sentido, modifique las pretensiones, de acuerdo a lo peticionado a la entidad.

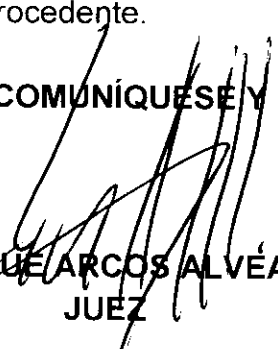
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **EDUWIN FERNETH TRIANA GARZÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVÉAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00397-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- No obra dentro del expediente, Poder conferido al Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien señala en el libelo demandatorio, que actúa en condición de apoderado del Soldado Profesional Víctor Julio Peñaranda Molina.
- Certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional Víctor Julio Peñaranda Molina.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



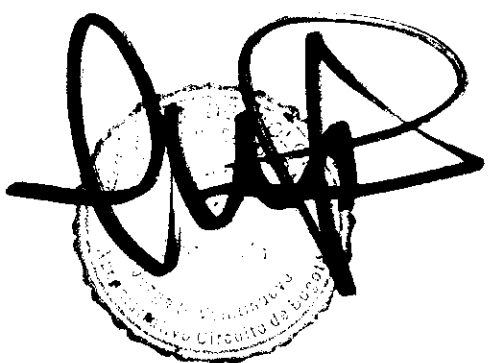
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Veinticuatro (24) de Enero de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00398 00
DEMANDANTE:	DILVER RAMÍREZ PIRAQUIVE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Arrime poder debidamente otorgado.
2. Aclare en los hechos de la demanda el código de solicitud de la petición realizada a la entidad, como quiera no coincide con el aportado al expediente.
3. Explique porque no demanda los oficios a través de los cuales se dio respuesta a la petición. Aporte todos los mencionados en los hechos de la demanda.
4. De conformidad con lo anterior y de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, modifique o aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que no incluye oficios mencionados en los hechos, los cuales deberá aportar, con su respectiva acta de notificación, en caso de tenerla.
5. Deberá señalar porque pretende derechos que no fueron solicitados en la petición realizada a la entidad. En este sentido, modifique pretensiones, de acuerdo a lo peticionado a la entidad.
6. Incluir, de ser del caso, la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. Y aporte las pruebas mencionadas en el expediente.
7. Allegue certificación de último lugar de servicio del demandante y la respectiva hoja de servicios.
8. Aporte los respectivos traslados. Téngase en cuenta que aportó documentos que no corresponden a esta demanda.
9. Explique porque allega documentación de otras personas a este proceso.

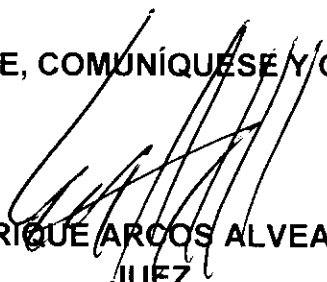
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DILVER RAMÍREZ PIRAQUIVE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

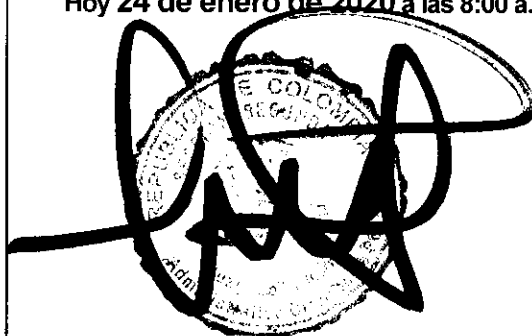

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00401-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FRANCISO ALFONSO RHENALS GALVIS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

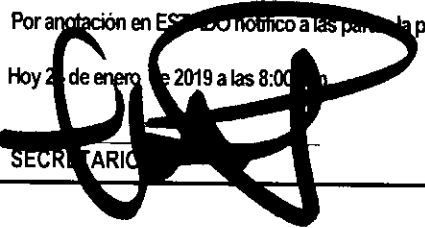
Córrase traslado por el término de cinco (5) días al señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis de la solicitud de medida cautelar presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, consistente en la suspensión provisional de la Resolución PAP 008472 del 10 de agosto de 2010 mediante la cual se ordenó el pago de una pensión de Vejez en su favor, para que si es su deseo se pronuncie respecto de ella en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Al vencimiento del término indicado en el párrafo anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ES. BO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 am  SECRETARIO

44

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00401-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FRANCISO ALFONSO RHENALS GALVIS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra del señor **FRANCISO ALFONSO RHENALS GALVIS**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **señor FRANCISO ALFONSO RHENALS GALVIS** y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Se reconoce personería adjetiva al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608 y portador de la T.P. 98.891 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 9 a 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por notificación en ESTADO de acuerdo a las partes a providencia anterior

Hoy 24 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00406 00
DEMANDANTE:	YANETH AYALA CORONADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YANETH AYALA CORONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

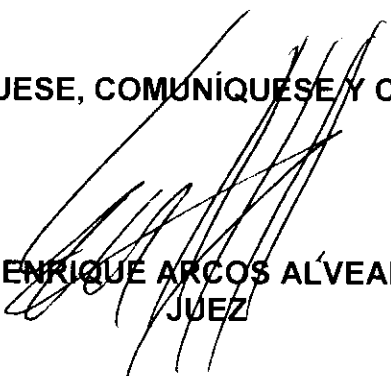
1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **Una vez se realice la notificación electrónica, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. **especialmente el documento idóneo en el cual se haga constar la fecha exacta en la cual se puso a disposición de la demandante el valor de sus cesantías.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

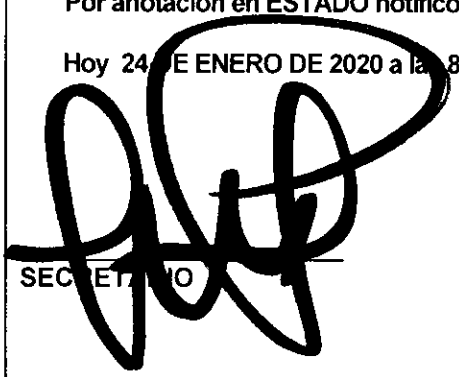

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00409-00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO JIMENEZ PRADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR EDUARDO JIMENEZ PRADO, actuando por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 9282 del 19 de marzo y RDP 13349 del 29 de abril de 2019, por las cuales se le impuso la obligación de cancelar una suma de dinero en favor de la entidad accionada, y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que no adeuda valor alguno y se ordene la devolución de los dineros que hayan sido cobrados coactivamente.

Teniendo en cuenta que, según la documental obrante dentro del plenario a folio 13, se observa que la última entidad donde prestó sus servicios el demandante, fue en la Subdirección de Salud Pública del Departamento Putumayo. Por consiguiente, debe recordarse que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; por tratarse el presente asunto de un litigio de carácter laboral, se concluye que siendo la ciudad de Mocoa el último lugar en donde el demandante

laboró; esta sede judicial carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso 11001-33-35-029-2019-00409-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Oscar Eduardo Jiménez Prado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Putumayo.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00410-00
CONVOCANTE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO	JESÚS LEONARDO ESTEPA TOZCANO
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a impartir, según corresponda, la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fols. 43 a 47) entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JESÚS LEONARDO ESTEPA TOZCANO.

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jesús Leonardo Estepa Toscano, actuando por conducto de sus apoderados judiciales, acudieron a diligencia de conciliación, con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación y pago por parte de dicha entidad, a favor del señor Estepa Toscano de algunas prestaciones sociales como la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, teniendo en cuenta para el efecto, la Reserva Especial del Ahorro.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I Para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia cuya acta obra a folios 43 a 47 del plenario.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con la precitada acta, en la propuesta conciliatoria se lee lo siguiente: "(...) 1. **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN; VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO"

1.1. Condiciones:

1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA DEPENDIENTES, así como también de los periodos que se relacionan.
2. Que el convocado desista de cualquier acción en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar el mencionado factor (es) incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
4. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la demandante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

1.2. Periodo y monto:

Del 03/04/2016 al 03/04/2019 por el valor de \$7.813.604.

Así mismo obra a folio 41 del expediente la liquidación soporte del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en donde se discriminan los conceptos y valores exactos a reconocer.

III. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio antes citado, para lo cual debe recordarse que desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, siendo procedente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 59. (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."* (Destacado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el tema objeto de conciliación se considera pertinente citar el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo 58 en relación con la reserva Especial de Ahorro preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con respecto al órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

En ese orden y al observar esta instancia judicial que el asunto conciliado cumple con los requisitos de ley y no afecta derechos fundamentales, ni atenta contra el ordenamiento jurídico, no es lesivo para el patrimonio público y respecto del mismo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad; este Despacho, teniendo en cuenta el cumplimiento a cabalidad con las formalidades previstas en la Ley 640 de 2001.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 489710 del 20 de agosto de 2019, celebrada el 24 de septiembre de 2019, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jesús Leonardo Estepa Toscano, avalada por la Procuraduría 194 Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

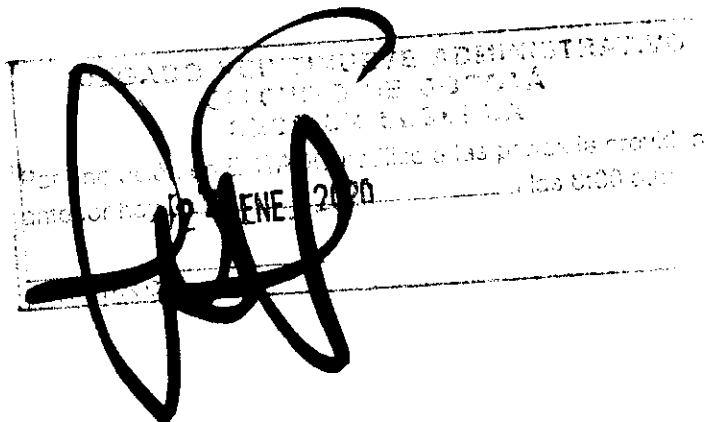
SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00413 00
DEMANDANTE:	ARIEL REINALDO DÍAZ RICO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ARIEL REINALDO DÍAZ RICO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

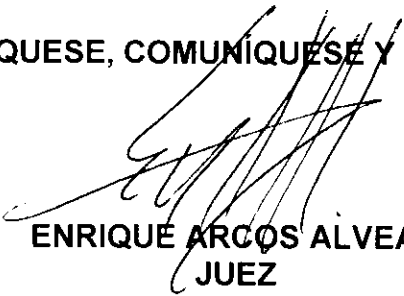
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. Una vez se realice la notificación electrónica, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 17 a 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

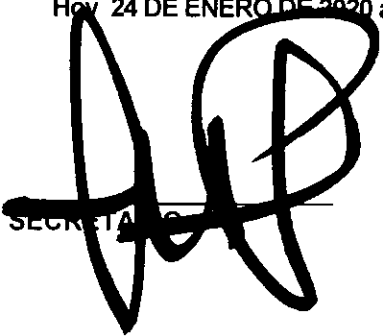

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00415 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA SÁNCHEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

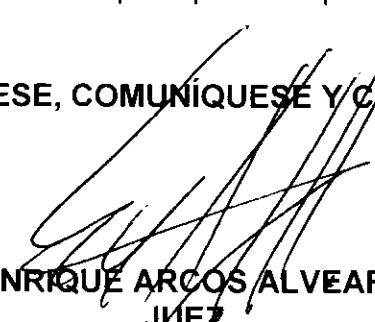
1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. Una vez se realice la notificación electrónica, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la T.P. 227.098 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

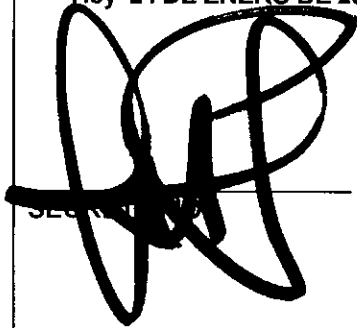

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00421 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LAVERDE RENDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUILLERMO LAVERDE RENDÓN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

En consecuencia se ordena:

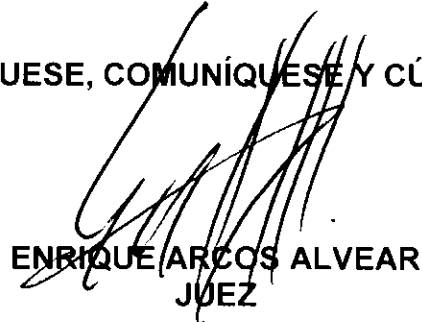
1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 y 16 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Fernando Salamanca Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 81.740.091, portador de la T.P. 215.722 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00426 00
DEMANDANTE:	JOSÉ HILARIO MALDONADO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ HILARIO MALDONADO CASTAÑEDA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

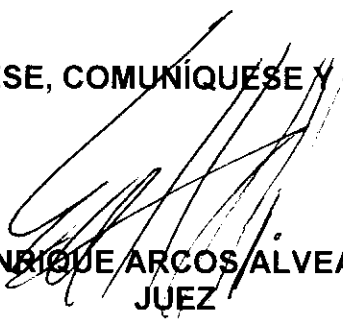
1. Notificar personalmente al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **Una vez notificado personalmente el presente auto a la entidad demandada, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 29 a 30 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lyllen Naydu Yaya Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 52.271.200, portadora de la T.P. 102.166 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

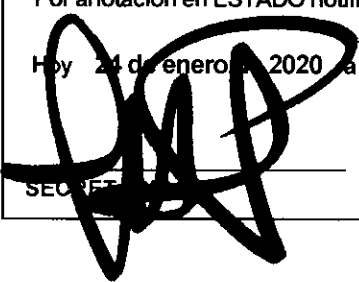

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00434 00
DEMANDANTE:	IRENE RODRÍGUEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **IRENE RODRÍGUEZ PEÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

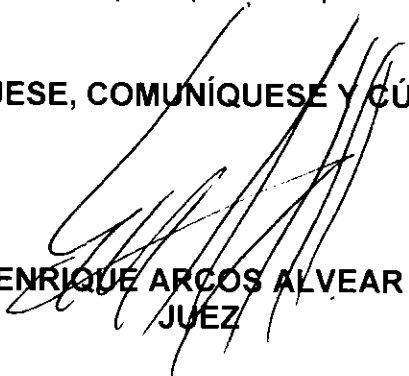
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. Una vez se realice la notificación electrónica, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

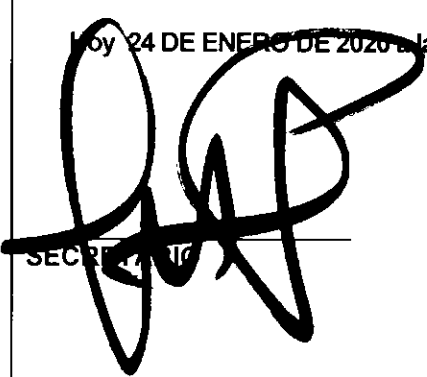

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

El día 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00434 00
DEMANDANTE:	CLARA AMELIA RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA AMELIA RAMÍREZ AGUDELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

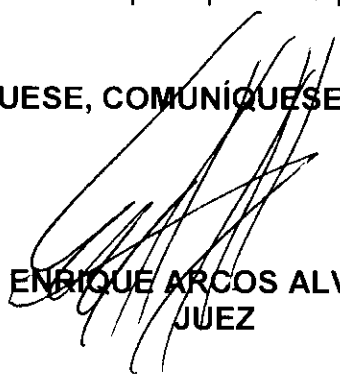
1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **Una vez se realice la notificación electrónica, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

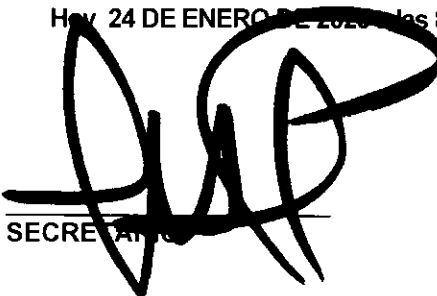

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00439 00
DEMANDANTE:	TIRSO VALENCIA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

ANTECEDENTES

1. El señor TIRSO VALENCIA MENDOZA actuando por conducto de apoderado judicial interpone el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que la misma sea condenada al pago de los perjuicios morales y materiales.

2. La demanda correspondió por reparto al doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, Magistrado de la Subsección B, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 15 de julio de 2019, ordenó remitir el proceso por competencia (factor cuantía), a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 63 (Sección Tercera), el cual mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda pues consideró que "...no es posible establecer si lo perseguido es un pronunciamiento judicial por la expedición Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo al señor Tirso Valencia Mendoza, o que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada a consecuencia de una acción u omisión derivada de los procesos disciplinarios y penales que se adelantan o se adelantaron en contra del señor Tirso Valencia Mendoza...".

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante presentó escrito de subsanación en el que, a folio 58 subrayó "... en el presente proceso de Acción de reparación Directa plasmada en el art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo...", más adelante reitero "...me permito presentar

demanda “**reparación directa**”...” sin embargo, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, decidió remitir el expediente a la sección segunda, correspondiéndole a éste Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados por el H. Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, frente al conflicto de competencia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 158.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

(...)”.

2. Para el efecto, es importante resaltar que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTÍCULO 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

Conforme a lo anterior, siendo claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, solamente le corresponde conocer de aquellos procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y, en el caso bajo estudio, la parte actora no solicita reintegro al cargo o reconocimiento salarial alguno, aunado a que tal y como lo plasmó tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, la misma va encaminada a obtener la reparación del daño antijurídico producido por la acción del Ministerio de Defensa Nacional, al solicitar "Primero.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del llamamiento a calificar servicios sin justa causa y las subsiguientes investigaciones disciplinarias y penales que dieron base a su retiro..." por lo que, éste Despacho considera que el conocimiento del *sub lite* se escapa de la competencia de los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda de la Jurisdicción Contenciosa.

Conforme a lo anterior, se considera que esta sede judicial no es competente para tramitar el presente asunto, razón por la cual propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

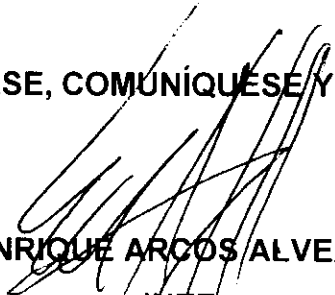
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

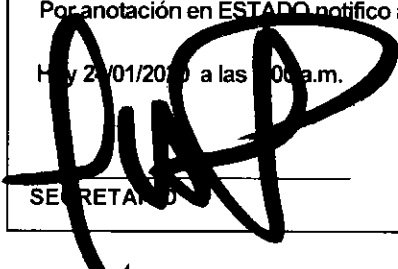
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior May 24/01/2019 a las 10:00 a.m.  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00443 00
DEMANDANTE:	CARLOS HUBER CASTILLO CHANCHI
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS HUBER CASTILLO CHANCHI** en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **Una vez notificado personalmente el presente auto a la entidad demandada, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 7 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con cédula de ciudadanía 6.463.687, portador de la T.P. 125.662 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8.00 a.m.

SECRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00445 00
DEMANDANTE:	ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELBA JANETH ORTIZ VERGEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

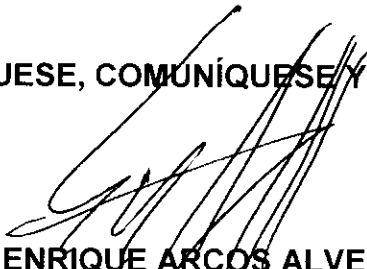
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. Una vez se realice la notificación electrónica, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer., **especialmente el documento idóneo en el cual se haga constar la fecha exacta en la cual se puso a disposición de la demandante el valor de sus cesantías.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 a 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

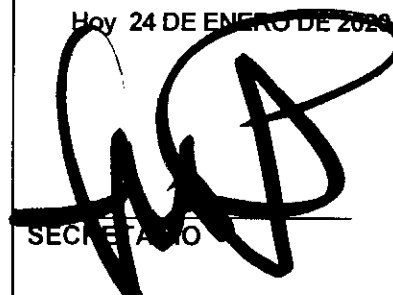

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00448 00
DEMANDANTE:	VIRGELINA TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **VIRGELINA TORRES HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

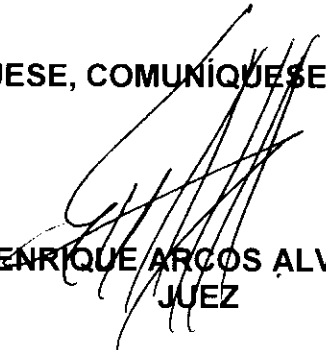
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. Una vez se realice la notificación electrónica, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer., **especialmente el documento idóneo en el cual se haga constar la fecha exacta en la cual se puso a disposición de la demandante el valor de sus cesantías.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

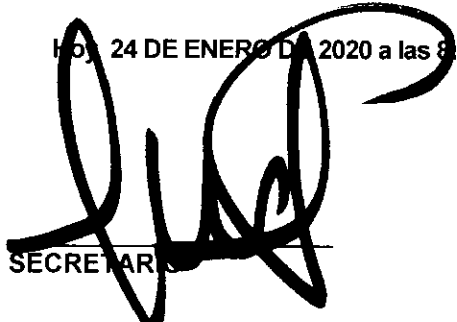

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

El día 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00455 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	CLODOMIRO RUEDA LEÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado en el libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Arrime toda la documental mencionada en la demanda.
2. Explique porque en el numeral 7.1 de la demanda, señala el domicilio de la demandada es Socorro. Para el efecto, deberá señalar los datos correctos con el fin de determinar la competencia. **Especialmente, el criterio que el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.**

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de CLODOMIRO RUEDA LEÓN, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00458 00
DEMANDANTE:	JESÚS ARMANDO RÍOS TONGUINO, OLGA LIGIA TONGUINO CHÁVEZ, OSCAR GILBERTO RÍOS MORA y GLORIA MARCELA PARRA BARRAGÁN.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JESÚS ARMANDO RÍOS TONGUINO, OLGA LIGIA TONGUINO CHÁVEZ, OSCAR GILBERTO RÍOS MORA y GLORIA MARCELA PARRA BARRAGÁN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)

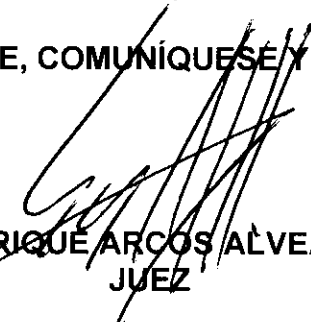
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 55 a 58 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Saúl Reinel Liévano Caro, identificado con cédula de ciudadanía 79.210.853, portador de la T.P. 164.569 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00468 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Los señores **Luis Felipe Cubillos Arias, Diego Andrés Sotelo Vera y Diana Catalina Aldana Espinosa**, como empleados de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones mencionadas (fol. 2 rvo) y de los actos fictos presuntos producto del silencio administrativo negativo respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones mencionada; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de

la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
[...]*”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretenden los demandantes le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicitan los demandantes quienes han desempeñado sus servicios en diferentes cargos en la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

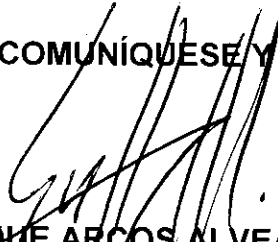
Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve Administrativo
Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00470 00
DEMANDANTE:	BLANCA AZUCENA CELY ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La señora **Blanca Azucena Cely Rojas**, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado judicial, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de las Resoluciones mencionadas (fol. 2); como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**
(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los

servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante² quien ha desempeñado sus servicios en diferentes cargos en la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

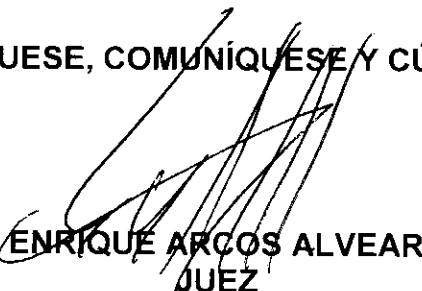
Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

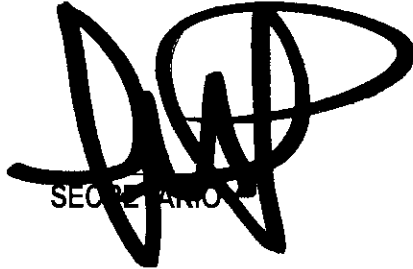
¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00471 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO FARFÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El señor **Luis Fernando Farfán Sánchez**, como empleado de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado judicial, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de las Resoluciones mencionadas (fol. 1); como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**
(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los

servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicitan el demandante quien ha desempeñado sus servicios en diferentes cargos en la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

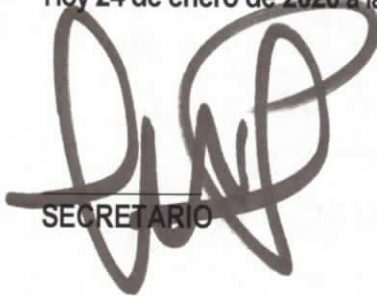
¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00475 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PIRA CASTEBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALFREDO PIRA CASTELBLANCO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

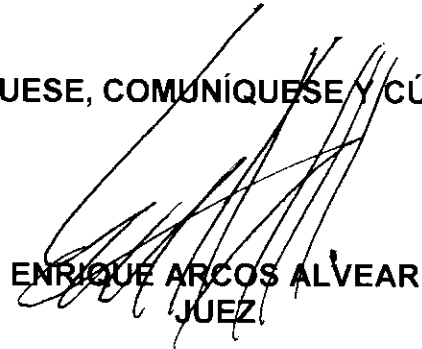
1. Notificar personalmente al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **Una vez notificado personalmente el presente auto a la entidad demandada, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 7 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 79.699.034, portador de la T.P. 246.358 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

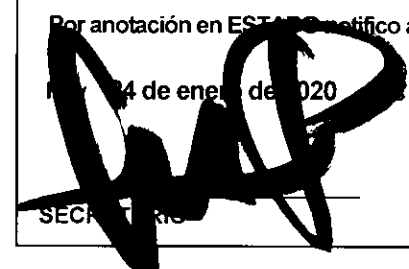

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Por 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00478 00
DEMANDANTE:	JONATHAN ANDRÉS RICO LOZANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JONATHAN ANDRÉS RICO LOZANO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**.

En consecuencia se ordena:

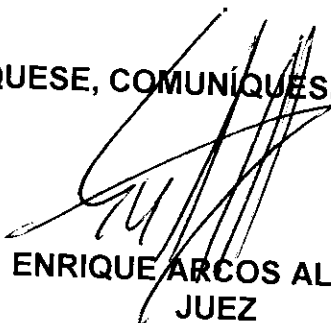
1. Notificar personalmente al **Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **Una vez notificado personalmente el presente auto a la entidad demandada, la parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 16 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.426.050, portador de la T.P. 260.127 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

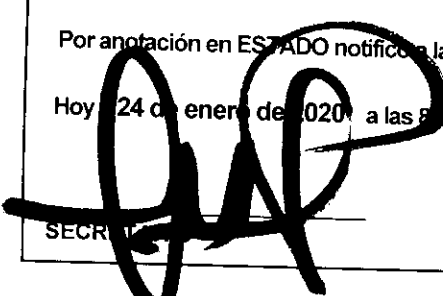

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior

Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRET